

SEÑOR USUARIO:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 LOS AUTOS QUE DECRETAN MEDIDA NO SE INCLUYEN EN EL ESTADO, SIN EMBARGO LOS MISMOS SE REMITEN EL DÍA DE LA PUBLICACIÓN DEL ESTADO A LA PARTE INTERESADA, POR LO QUE ANTES DE HACER SOLICITUDES DE COPIAS A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO LE SOLICITAMOS QUE VERIFIQUE SU BUZÓN PARA EVITAR SOLICITUDES INNECESARIAS QUE CONGESTIONAN EL JUZGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17

Fecha: 31/MARZO/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03002 00560	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	CARLOS HUMBERTO GARZON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH, contra WILSON EDUARDO LEÓN	30/03/2023	1
41001 2013	40 03002 00266	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA	CARLOS HUMBERTO GARZON	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH, contra WILSON EDUARDO LEÓN PINZÓN y	30/03/2023	1
41001 2017	40 03002 00720	Ejecutivo Singular	CLARA PATRICIA HOYOS SUAREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto decreta medida cautelar SE DENIEGA Y SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	30/03/2023	2
41001 2018	40 03002 00614	Verbal	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA	JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y OTRA	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD. RESUELTO EL INCIDENTE DE NULIDAD, POR SECRETARÍA PROCÉDASE A DAR TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR	30/03/2023	1
41001 2019	40 03002 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS INC DE NULIDAD	30/03/2023	1
41001 2019	40 03002 00233	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA	ERMINSON TRIANA ROJAS	Auto ordena entrega de bienes ORDENAR LA ENTREGA VEHÍCULO DE PLACA ZZO402, EL CUAL FUE DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO DESDE EL PARQUEADERO IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA., A SU PROPIETARIO, EDGAR LIZARAZO	30/03/2023	1
41001 2019	40 03002 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Sentencia de Primera Instancia	30/03/2023	1
41001 2020	40 03002 00042	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023	1
41001 2021	40 03002 00004	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00004	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0152LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	30/03/2023	1
41001 2021	40 03002 00665	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del procesc EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por SYSTEMGROUP SAS contra HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO, por DESISTIMIENTO	30/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00143	Sucesion	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	ARCADIO OYOLA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE SENTENCIA	30/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00371	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL, en la forma	30/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00585	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EQUIDAD SEGUROS	30/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00616	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) PRIMERO. DECLARAR PROBADA las excepciones propuestas por ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA, denominadas "Inexistencia de la deuda de capital insoluto y cuotas mensuales e intereses moratorios" y "Pago	30/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00659	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	30/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00727	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA PAOLA GALINDEZ CHAVEZ	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de DIANA PAOLA GALINDEZ CHAVEZ, en la forma indicada	30/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00740	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Y A CARGO DE DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	30/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00781	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMB INGENIERIA S.A.S.	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA PRESENTAR LIQUIDACION DEL CREDITO	30/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00784	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO FALABELLA S.A., y en contra de LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO, en la forma	30/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00784	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		2
41001 2022 40 03002 00791	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., Y A CARGO DE SONIA LISETH CUÉLLAR CARDOZO TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	30/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00809	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERMINDA LIBERATO PERDOMO	Auto 468 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA SECUESTRO DEL BIEN HIPOTECADO	30/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00839	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROBINSON RODRIGUEZ OVIEDO	Auto 468 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA SECUESTRO DEL BIEN HIPOTECADO	30/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00851	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OMER HERNANDEZ HERRERA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, Y A CARGO DE OMER HERNÁNDEZ HERRERA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	30/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00851	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OMER HERNANDEZ HERRERA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE CANCELE LAS EXPENSAS NECESARIAS ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, Y ALLEGUE EL CERTIFICADO SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN, VEHÍCULO DE	30/03/2023	2
41001 2022	40 03002 00888	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	30/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00891	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARIA ESPINOSA ARTUNDUAGA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de Apoderado Judicial,	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00006	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS GAONA GOMEZ	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de JUAN CARLOS GAONA GOMEZ, en la forma indicada en el	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00094	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FREEDERMAN TOVAR LARA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de Apoderado Judicial,	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00102	Divisorios	RAFAEL OLAYA QUINTERO	LUZ MARINA GOMEZ COLLAZOS	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO, propuesta por RAFAEL OLAYA QUINTERO, ADRIANA OLAYA QUINTERO y MARISTELA OLAYA QUINTERO,	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00121	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LISANDRO RUGELES OSPINA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00135	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE	30/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00149	Otros	FRANCY ELENA LOSADA VALENCIA	-----	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, PRESENTADA POR FRANCY ELENA LOSADA VALENCIA. ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA LAS DILIGENCIAS UNA VEZ EN FIRME EL PRESENTE PROVEÍDO.	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00151	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARNULFO VARGAS MONJE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO CON GARANTIA REAL Y DECRETA EMBARGO	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00158	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NICOLAS GUERRERO BUSTOS	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NICOLAS	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00159	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	HERNANDO HELI GARCIA MEDINA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL . RESTITUCIÓN DE TENENCIA, PROPUESTA POR BANCOLOMBIA S.A. EN CONTRA DE HERNANDC HELI GARCÍA MEDINA. ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA LAS RESTANTES DILIGENCIAS UNA	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00162	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023	2
41001 2023	40 03002 00162	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00164	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RICARDO ANDRES BERMUDEZ GORDILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE RICARDO ANDRÉS BERMÚDEZ GORDILLO. PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00164	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RICARDO ANDRES BERMUDEZ GORDILLO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	30/03/2023	2
41001 2023	40 03002 00167	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CAMILO ANDRES BUITRAGO BARRERA	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra CAMILO ANDRES	30/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00168	Divisorios	HOLLMAN HAIR GUTIÉRREZ ALVAREZ	YOLIMA ALVIRA PAJOY	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00172	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023	2
41001 2023	40 03002 00172	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de WILLIN BERMEO CORDOBA, SUSANA CORDOBA DE BERMEO Y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS, para que dentro del término de	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00173	Sucesion	EDWARD FERNANDO ARIAS MOTTA	JOSE ANTONIO ARIAS SANCHEZ	Auto ordena dirimir competencia PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA, DEL CAUSANTE JOSÉ ANTONIO ARIAS SÁNCHEZ Q.E.P.D., PROMOVIDA POR ADRIANA PATRICIA	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00179	Ejecutivo Singular	JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO	OLIVIA CORDOBA AVILEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO, a través de apoderada judicial, contra OLIVIA CORDOBA	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00185	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR IVAN CAMPOS	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06007071400014446 –Inmueble ubicado en la	30/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00189	Verbal	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE MINIMA	30/03/2023	1
41001 2019	40 03005 00422	Ejecutivo Singular	PEDRO CAMPOS BUSTOS	ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO	Sentencia de Primera Instancia	30/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03005 00788	Verbal	CECILIA BONILLA OLIVEROS	ALVARO LEON VILLEGAS	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO. MODIFICAR el Iniciso Noveno de Numeral Segundo de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, únicamente respecto al área del inmueble	30/03/2023	1
41001 2020	40 03005 00238	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA Y OTRO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	30/03/2023	1
41001 2015	40 22002 00122	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MANUEL ALBERTO DURAN TOVAR	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesta por la COOPERATIVA UTRAHUILCA contra MANUEL ALBERTO DURAN TOVAR, por pago total de la obligación, efectuado	30/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/MARZO/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH
Demandado: WILSON EDUARDO LEÓN PINZÓN y CARLOS HUMBERTO GARZÓN
Radicación: 41001-40-03-002-2012-00560-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 05 y 07 del cuaderno principal, allegados por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales obrantes al proceso en favor de quien le fueron descontados.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como se advierte del poder allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH**, contra **WILSON EDUARDO LEÓN PINZÓN y CARLOS HUMBERTO GARZÓN**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de los demandados, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDENAR la devolución, siempre y cuando no exista remanente, de trece (13) títulos de depósito judicial, obrantes en el PDF 07 del expediente digital, y de los que lleguen con posterioridad a este auto, a favor del demandado **CARLOS HUMBERTO GARZÓN**, los cuales se enlistan a continuación:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001092056	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 73.000,00
439050001092057	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 73.000,00
439050001092058	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 73.000,00
439050001092059	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 73.000,00
439050001092060	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 74.000,00
439050001092061	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 74.000,00
439050001103281	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 53.000,00
439050001103282	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 53.000,00
439050001103283	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 53.000,00
439050001103284	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 53.000,00
439050001103285	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 53.000,00
439050001103286	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 53.000,00
439050001103287	8911034618	DEL HUILA FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 52.004,00

QUINTO. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

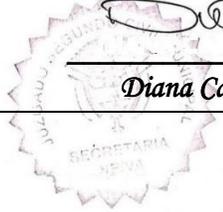
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH
Demandado: WILSON EDUARDO LEÓN PINZÓN y CARLOS HUMBERTO GARZÓN
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00266-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentran escritos vistos en el PDF 02 y 03 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como se advierte del poder allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH**, contra **WILSON EDUARDO LEÓN PINZÓN y CARLOS HUMBERTO GARZÓN**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de los demandados, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



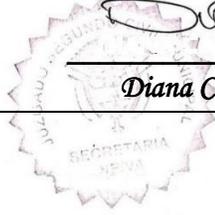
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN SENTENCIA – VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE. -
Demandante:	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA.-
Demandado:	JOSÉ ERMINZO CHÁVARRO MENDES Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00614-00.-

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, JOSÉ ERMINZO CHÁVARRO MENDES y CATHERINE BECERRA GONZÁLEZ, a través de Curador Ad-Litem, procede el Juzgado a decretar las pruebas, al tenor de lo señalado en el Artículo 129, en concordancia con el Artículo 173 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la liquidación del crédito presentada la parte demandante, sería del caso proceder a darle trámite, sin embargo, como quiera que está pendiente resolver la nulidad, una vez se resuelva esta, se correrá traslado de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Asimismo, advirtiendo que el abogado WILSON FABIÁN CASTRILLÓN LOZANO, en su escrito de nulidad, manifiesta que actúa como agente oficioso y no como curador, por cuanto manifestó en sus escritos del 2 de mayo y 6 de mayo de 2022, su no aceptación al cargo, y el cumplimiento de los preceptos del Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la presente oportunidad, para reiterarle nuevamente al profesional del derecho que, en este asunto funge, NO como agente oficioso sino como curador Ad-Litem de los ejecutados, como quiera que, i) se designó como curador ad-litem de los demandado mediante auto del 3 de marzo de 2022 (pdf29), ii) que para el momento de proferirse el auto de fecha 2 de febrero de 2023 (pdf55), se consideró que el auxiliar de la justicia no logró acreditar que estuviera actuando *en más de cinco (05) procesos*, como defensor de oficio, ateniendo a las respuestas brindadas por los Juzgados de pequeñas causas laborales de Neiva y Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, ordenándose entonces seguir adelante con la ejecución, avalando así la notificación que se le hiciera del mandamiento de pago el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, y por lo tanto, negando las solicitudes presentadas el 2 y 6 de mayo de 2022, frente a las cuales se le advirtió, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 (pdf50), se atenderían conforme a lo informado por los juzgado ya mencionados, por lo que, al ordenarse seguir adelante con la ejecución, se tuvieron y se siguen teniendo por denegadas las solicitudes que se realizaron al respecto, por lo menos, hasta tanto no sea resuelto el incidente de nulidad, en el cual se debate dicha notificación y se deberá estudiar los argumentos allí presentados.

Así las cosas, se tiene que, la designación realizada por el juzgado, era de forzosa aceptación, y por lo tanto, al encontrarse debidamente nombrado por este despacho y notificado, su actuación en este asunto, no es como agente oficioso sino como CURADOR AD-LITEM de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

¹ Archivo 43EnvioNotificacion del 03EJECUCION A CONTINUACION del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE – JOSÉ ERMINZO CHÁVARRO MENDES Y CATHERINE BECERRA GONZÁLEZ

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas.

2. DE LA PARTE INCIDENTADA – DIANA CAROLINA MORALES LOSADA

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas.

3. DE OFICIO

DOCUMENTALES: Téngase como tales, todos los documentos obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para resolver el incidente.

TERCERO: Resuelto el incidente de nulidad, por secretaría, procédase a dar trámite de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista en el archivo 65LiquidacionCredito del 03EJECUTIVO A CONTINUACION del expediente digital, en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: REITERAR al abogado **WILSON FABIÁN CASTRILLÓN** que en el presente asunto no actúa como agente oficioso sino como CURADOR AD-LITEM teniendo en cuenta que de conformidad con la respuesta allegada por los juzgados requeridos en auto del 25 de agosto de 2022 se tuvo por bien realizada la notificación del mandamiento de pago y que no había cumplido con la carga de acreditar que actuaba en más de cinco procesos para eximirse de su obligación de aceptar la curaduría, razón por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución el 02 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DEVIGU S.A.S.
Demandado: MARTHA CECILIA VILLARREAL
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00133-000
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose vencido el termino de traslado del incidente de nulidad por indebida notificación, el despacho procede a decretar las pruebas conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P. y, en consecuencia:

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

Parte incidentante

Téngase como pruebas las documentales aportadas en el escrito de incidente visible en PDF0079.

Interrogatorio de parte

NEGAR el interrogatorio de parte de **MARTHA CECILIA VILLARREAL** para que absuelva las preguntas que le realizará su apoderado judicial, ateniendo a que dicha prueba se predica frente a la contraparte, tal y como se indica en el art. 184 del CGP, sin que el legislador haya previsto la posibilidad de interrogarse la parte a sí mismo.

Parte accidentada

No solicitó pruebas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA.-
Demandado: ERMINSON TRIANA ROJAS-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00233-00.-

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al escrito que antecede, mediante el cual el propietario del vehículo de placa ZZO402, EDGAR LIZARAZO PATIÑO, mediante apoderada judicial, solicita la entrega del mismo, el Despacho accederá a la petición, teniendo en cuenta que, el demandado ERMINZON TRIANA ROJAS, en escritos del 20 de septiembre de 2021, 08, y 19 de abril de 2022¹, indicó que el automotor debía entregarse a su propietario, y como quiera que, si bien el mismo fue retenido desde el 26 de septiembre de 2019, a GERARDO ANTONIO MUÑOZ REYES, y su entrega fue ordenada en proveído del 07 de octubre de 2021, pese a ello, a la fecha ni la persona a la que se le incautó, ni otro ha demostrado interés, tan solo su dueño.

Por ser procedente, se ha de ordenar la entrega del automotor a su propietario, reconociéndosele personería adjetiva para actuar en representación de este, a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO, atendiendo al mandato allegado, con el cumplimiento de los requisitos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega vehículo de placa **ZZO402**, el cual fue dejado a disposición de este Despacho desde el parqueadero **IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA.**, a su propietario, **EDGAR LIZARAZO PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.150.457**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del **EDGAR LIZARAZO PATIÑO**, a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Archivos 02SOLICITUDOFICIARENTIDADES, 14SolicitudOficio y 16SolicitudOficio del 02CUADERNOMEDIDAS del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Proceso	:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	:	41001 40 03-002-2019-00408-00
Demandante	:	BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado	:	ADAN TELLO SILVA
Providencia	:	Sentencia Primera Instancia

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y atendiendo lo dispuesto por el 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

A.- Demanda. El 14 de junio de 2019, **BANCO OCCIDENTE S.A.**, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ADAN TELLO SILVA**, aportando como título ejecutivo, el pagaré con espacios en blanco de fecha 1 de diciembre de 2016, suscrito por valor de \$60.043.729,00 con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2019, pretendiendo el pago de los valores consignados en el título valor, más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital adeudado, esto la suma de \$57.983.070,00 causados desde 17 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- Mandamiento de pago. Mediante proveído del **22 de julio de 2019**, se libró mandamiento de pago¹ por el valor del capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses de mora sobre el capital de \$57.983.070,00, desde el 17 de mayo de 2019² y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Notificación al demandado y contestación de la demanda.

Mediante auto de fecha **25 de marzo de 2021** (pdf0002), el despacho requirió a la parte actora a fin de que efectuará la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 317 del CGP, teniendo en cuenta que se advertía, que no se había adelantado ninguna actuación frente a las medidas cautelares como tampoco en relación a la notificación del demandado.

Mediante correo electrónico de fecha **6 de abril de 2021** (pdf 003-0004),

¹ Folio 22 del archivo 00001 del expediente digital.

² Día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

el apoderado actor informa que intentó la notificación del demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda.

Mediante auto adiado el 15 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor ADAN TELLO SILVA, designándose como curador ad-litem a la abogada LAURA SOFIA MATTA MONTERO.

Sin embargo, mediante correo electrónico del **21 de noviembre de 2021** (pf. 0021 y 00022) el apoderado actor solicita se ordena a Comfamiliar Del Huila suministre información sobre dirección reportada por el demandado y que obre en sus bases de datos, a lo que se accede mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 (pdf00025).

Mediante auto de fecha **25 de agosto de 2022**, (pdf 0036), se acepta la cesión de crédito en favor de REFINANCIA S.A.S. y se requiere a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado teniendo en cuenta la dirección física suministrada por COMFAMILIAR ESP., diligencias que fueron adelantadas por la parte actora, quien allegó el certificado de la empresa de correo mediante el cual certifica que el demandado es desconocido allí.

Posteriormente, mediante correo de fecha **12 de septiembre de 2022** (pdf00038), el abogado actor informa que realizará nuevamente la notificación del demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda, teniendo en cuenta que en el anterior intento, se había diligenciado erróneamente la dirección electrónica, comunicando mediante correo del **22 de septiembre de 2022** (pdf0043), que la notificación por el medio electrónico no fue posible realizar, solicitando se ordenará a la DIAN, CIFIN, SAS y EXPERIAN COLOMBIA S.A., suministrara la información relacionada con las direcciones reportadas por el demandado.

Mediante auto del **27 de octubre de 2022**, se requiere nuevamente a la parte actora para intente la notificación en la dirección física aportada por COMFAMILIAR, (PDF00046), lo cual se llevó a cabo el **4 de noviembre de 2022**, llevándose a satisfacción la notificación (PDF 00047), tal y como se le hizo saber al despacho mediante correo de fecha **11 de noviembre de 2022**.

Es así como, el demandado ADAN TELLO SILVA, mediante apoderado judicial y dentro del término, da contestación a la demanda³, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo como excepción la que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR PAGARE", por haber transcurrido los tres (3) años de que trata el art. 789 del CGP.

³ Pdf 0048



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

D. - Traslado. A las excepciones planteadas se le dio el trámite señalado por el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023⁴.

Dentro del término, el apoderado actor, dio contestación a las excepciones manifestando que, el título valor de la referencia fue suscrito el 01 de diciembre de 2016 y se diligenciaron los espacios en blanco en fecha 16 de mayo de 2019, lo cual conlleva a deducir que el término de prescripción se cumplió en fecha 16 de mayo de 2022.

No obstante, el legislador, planteo la posibilidad de interrumpir los términos de prescripción conforme a los postulados del artículo 94 del CGP.

Agrega que, la parte actora ha sido diligente, puesto que se han efectuado diversos movimientos procesales sucesivos, con el fin de lograr la efectiva notificación de la parte demandada, las cuales relaciona en su escrito, hasta lograr la efectividad de la notificación en fecha del 03 de noviembre de 2022.

Hace referencia a las normas que ordenaron la suspensión de términos en razón a la declaratoria de pandemia.

Agrega que, el mandamiento de pago proferido el 22 de julio de 2019, solo fue conocido por el demandado hasta el pasado día 4 de noviembre de 2022, a raíz de la entrega de los documentos contentivos de la notificación en el domicilio de su madre, quien manifestó que este no residía en ese lugar, pero sin embargo dejaron los documentos enviados por la parte demandante".

De esta manifestación se infiere que el demandado ha actuado de mala fe al suministrar datos incompletos y erróneos tanto a la demandante como a la entidad que se encuentra afiliado en el sistema de salud, por lo que la culpa no es atribuida al demandante.

Adicionalmente menciona que, para el momento en que inicio la declaratoria de emergencia económica el título valor no se encontraba prescrito motivo más que suficiente para que los términos de prescripción se suspendieran por el tiempo de la inactividad judicial.

E. Pruebas. Mediante auto adiado el 1 de septiembre de 2022, se ordenó decretar las pruebas aportadas por las partes con la demanda y contestación de la demanda.

⁴ Pdf0051



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prospera la excepción de prescripción del pagaré propuesta por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo?

CONSIDERACIONES:

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total⁵. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado⁶.

De esta manera, el Código de Comercio establece en forma expresa en el artículo 784-10, que a la acción cambiaria puede proponerse – entre otras – la excepción de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

La prescripción es una forma extintiva *“mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo una vez sea declarada. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”*⁷, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Por otra parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. A su vez el artículo 790 del mismo código determina que: *“La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”*.

Ahora bien, en cuanto a la Interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil⁸, regla aplicable en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*⁹.

⁵ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

⁶ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.

⁷ Código de Comercio. Comentarios art. 789.

⁸ Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.

⁹ El artículo 2524 del Código Civil fue derogado por el artículo 698 del C. de P. C.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**. En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria¹⁰. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2536 del código citado, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, confirma lo dicho en precedencia cuando refiere que,

“La presentación de la Demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. El término señalado por el precitado artículo 94 es objetivo, ya que lo único que exige el citado canon es que dentro de ese lapso de tiempo se realice dicha notificación, sin que pueda entrarse a analizar las razones justificativas por las que no se notificó en tiempo la demanda, y si dicha observancia procesal es imputable a la parte demandante o al juez, como reiteradamente ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación (...)”¹¹

El fenómeno de la *prescripción* en nuestra legislación, está consagrado en el artículo 2535 del C. Civil, y en este se establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones que para el caso será la acción cambiaria.

A su vez, el Art. 2513 de la misma obra, regula que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, es decir, el Juez no puede declararla de oficio. Y en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil establece una serie de plazos dentro de los cuales ha de ejercitarse so pena que prescriba.

Para el efecto, el Co. de Co. en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de **tres (3) años** para la aplicación de la prescripción de

¹⁰ En este sentido PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial TEMIS, Página 218.

¹¹ Jurisprudencia. Bogotá D.C. 07 de Junio de 2012. Ref. 11001-02-03-000-2012-01084-00. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

la acción cambiaria, y en cuanto al cheque este lapso se reduce a seis (6) meses conforme reza el Art. 730 ibídem.

En el presente asunto, se observa que el 14 de junio de 2019, **BANCO OCCIDENTE S.A.**, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ADAN TELLO SILVA**, aportando como título ejecutivo, el pagaré con espacios en blanco, suscrito por valor de \$60.043.729,00 con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2019.

En este sentido el demandado ADAN TELLO SILVA, al dar contestación de la demanda, propone la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN.

Ahorabien, según consta en el expediente, el **22 de julio de 2019**, se libró mandamiento de pago¹², de modo que el actor, tenía hasta el **7 de noviembre de 2020**, para notificar al demandado, a fin de que se interrumpiera de los términos de la prescripción se diera con la presentación de la demanda, ateniendo a la suspensión de términos decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo dicha situación no se dio, por lo que la interrupción se daría con la notificación del demandado, lo cual se llevó a cabo el **4 de noviembre de 2022**, fecha para la cual ya había transcurrido el término de los tres años de que trata el art. 789 del C. Comercio, siendo el **1 de septiembre de 2022**.

Ahora, téngase en cuenta que, auto del **25 de marzo de 2021**, se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas por cuanto la parte actora no adelantó las diligencias de consumación de las medidas y, mediante auto de la misma fecha, (pdf0002), el despacho requirió a la parte actora a fin de que efectuará la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 317 del CGP, teniendo en cuenta que se advertía, que no se había adelantado ninguna actuación frente a las medidas cautelares como tampoco en relación a la notificación del demandado.

La suspensión de término decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se dio entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, no obstante, obsérvese que, del 22 de julio de 2019 al 16 de marzo de 2020, es decir, por casi 8 meses, el proceso no tuvo ninguna actuación por parte del actor. Una vez reanudado los términos, la entidad demandante continuaba sin realizar ninguna actuación procesal, al punto que el despacho, 9 meses después de reanudado los términos, y ante la actitud asumida por la parte actora, la requirió para adelantar las diligencias de notificación.

Lo anterior demuestra, una dejación, abandono del proceso por la parte actora, de casi año y medio, aun descontando el tiempo de suspensión de

¹² Folio 22 del archivo 00001 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

términos.

Posteriormente, y atendiendo al requerimiento del despacho (25 de marzo de 2021), mediante correo electrónico de fecha **6 de abril de 2021** (pdf 003-0004), el apoderado actor informa que intentó la notificación del demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin percatarse que la misma había sido erróneamente diligenciada, lo que advirtió la secretaria, en constancia secretarial de fecha **15 de abril de 2021** (pdf0006).

El 16 de abril de 2021, el apoderado actor, informa que intentó la notificación a la dirección física aportada en la demanda, pero esta fue devuelta por "dirección errada", solicitando el emplazamiento del demandado, a lo que se accedió mediante auto adiado el 15 de julio de 2021, designándose como curador ad-litem a la abogada LAURA SOFIA MATTA MONTERO.

Sin embargo, mediante correo electrónico del **21 de noviembre de 2021** (pf. 0021 y 00022) el apoderado actor solicita se ordena a Comfamiliar del Huila suministrar información sobre dirección reportada por el demandado y que obre en sus bases de datos, a lo que se accede mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 (pdf00025).

Mediante auto de fecha **25 de agosto de 2022**, (pdf 0036), se acepta la cesión de crédito en favor de REFINANCIA S.A.S. y se requiere a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado teniendo en cuenta la dirección física suministrada por COMFAMILIAR ESP., diligencias que fueron adelantadas por la parte actora, quien allegó el certificado de la empresa de correo mediante el cual certifica que el demandado es desconocido.

Posteriormente, mediante correo de fecha **12 de septiembre de 2022** (pdf00038), el abogado actor informa que la notificación enviada a la dirección aportada por COMFAMILIAR, fue devuelta por "destinatario desconocido", e informa que realizará nuevamente la notificación del demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda, teniendo en cuenta que en el anterior intento, se había diligenciado erróneamente la dirección electrónica, comunicando mediante correo del **22 de septiembre de 2022** (pdf0043), que la notificación por el medio electrónico no fue posible realizar, solicitando se ordenará a la DIAN, CIFIN, SAS y EXPERIAN COLOMBIA S.A., suministrara la información relacionada con las direcciones reportadas por el demandado.

Mediante auto del **27 de octubre de 2022**, se requiere nuevamente a la parte actora para intente la notificación en la dirección física aportada por COMFAMILIAR, (PDF00046), lo cual se llevó a cabo el **4 de noviembre de**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

2022, llevándose a satisfacción la notificación (PDF 00047), tal y como se le hizo saber al despacho mediante correo de fecha **11 de noviembre de 2022**.

Como podemos ver, la entidad demandante, si bien, luego de los requerimientos efectuados por el despacho, adelantó actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, lo cierto es que, por casi año y medio, abandonó el proceso, no adelantó ninguna actuación, posteriormente, realizó erróneamente las diligencias de notificación, lo que hizo que la notificación del mandamiento de pago se llevara una vez que prescrita la obligación.

Conforme a lo anterior, se ha de declarar probada la excepción de prescripción.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**", propuesta por el demandado.

SEGUNDO. - DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijasen como agencias en derecho la suma de \$8.000.000,00

CUARTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Luis Emilio Lozano Alarcón.
Demandado: Miguel Medina Durán.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00004-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro modo, la abogada Rocio Casagua Cely presenta renuncia al poder a ella conferido, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0152LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0156LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Rocio Casagua Cely, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° __

Hoy **31 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SYSTEMGROUP SAS
Demandado:	HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00665-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** propuesto por **SYSTEMGROUP SAS**, contra **HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 2 de febrero de 2023 [0021AutoOrdenaRehacerNotificacion.pdf](#), dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista en el PDF 0022 del cuaderno principal; resultando imperioso dar aplicación a la figura del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** propuesto por **SYSTEMGROUP SAS**, contra **HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

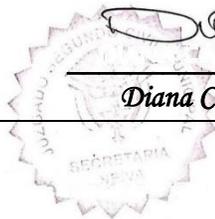
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **017***

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	DAGOBERTO FIERRO NARVÁEZ
Causante:	ENELIA FIERRO LEAL ARCADIO OLAYA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00143-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF48 el apoderado judicial de los herederos reconocidos dentro del presente asunto solicitan la corrección de la sentencia calendada el 3 de noviembre de 2022, toda vez que quedo un error en los porcentajes de la hijuela adjudicados a los señores, Luz Mary Fierro, Miller Fierro, Miryam Fierro y, José Nelson Fierro, ya que valor para estos corresponde a **16.66%** y no 16.70% como quedo en la referida providencia.

Destaca, que debido a este error no ha sido posible la protocolización ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Revisado el plenario, se tiene que en el trabajo de partición visible en el PDF41 en el acápite VI Hijuela, se evidencia que le asiste razón al profesional del derecho, pues el porcentaje correspondiente a los herederos Luz Mary Fierro, Miller Fierro, Miryam Fierro, José Nelson Fierro es del 16.66%, tal y como se dejó setenado en el trabajo de partición allegado por los herederos de común acuerdo.

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del C.G.P. permite la corrección de errores puramente aritméticos en cualquier tiempo, el despacho amparado en esta prerrogativa, procederá a corregir la sentencia calendada el 3 de noviembre de 2022, y en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia calendada el 3 de noviembre de 2022, referente, a la parte motiva, del trabajo de partición en el acápite **VI. Hijuela** en donde el porcentaje correspondiente a los herederos Luz Mary Fierro, Miller Fierro, Miryam Fierro y, José Nelson Fierro, es **16.66%**, quedando así:

“HIJUELA DE LA HEREDERA REYNIR MELLIZO FIERRO, C.C. No. 55.150.755

Le corresponde la cantidad de \$ 9.000.000.00

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Un derecho de cuota equivalente a **16,70%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **41001010500000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narvárez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

HIJUELA DE LA HEREDERA LUZ MARY FIERRO, C.C. No. 55.150.762

Le corresponde la cantidad de \$ 9.000.000.00

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **16,66%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **41001010500000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narvárez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

HIJUELA DEL HEREDERO MILLER FIERRO, C.C. No. 12.122.684

Le corresponde la cantidad de \$ 9.000.000.oo

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **16,66%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **410010105000000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

HIJUELA DE LA HEREDERA MYRIAM FIERRO, C.C. No. 36.155.179

Le corresponde la cantidad de \$ 9.000.000.oo

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **16,66%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **41001010500000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

HIJUELA DEL HEREDERO JOSE NELSON FIERRO, C.C. No. 12.105.757

Le corresponde la cantidad de \$ 9.000.000.00

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **16.66%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **41001010500000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

HIJUELA DE ALEXANDER FIERRO NARVAEZ, C.C. No. 7.693.875, QUIEN RECIBE POR REPRESENTACION, EL DERECHO QUE LE CORRESPONDIA A SU SEÑOR PADRE DAGOBERTO FIERRO.

Le corresponde la cantidad de \$ 2.250.000.oo

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **4,165%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número **18-86 y 18-90 de la carrera 28**, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **410010105000000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos:

“Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narvárez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros”.

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

FLOR ISMELDA FIERRO NARVAEZ, C.C. No. 55.175.362, QUIEN RECIBE POR REPRESENTACION, EL DERECHO QUE LE CORRESPONDIA A SU SEÑOR PADRE DAGOBERTO FIERRO.

Le corresponde la cantidad de \$ 2.250.000.oo

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **4,165%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

LOTE B, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número **18-86 y 18-90 de la carrera 28**,

inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **410010105000000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos:

“Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros”.

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ, C.C. No. 7.730.979, QUIEN RECIBE POR REPRESENTACION, EL DERECHO QUE LE CORRESPONDIA A SU SEÑOR PADRE DAGOBERTO FIERRO.

Le corresponde la cantidad de \$ **2.250.000.oo**

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **4,165%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número **18-86 y 18-90 de la carrera 28**, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **410010105000000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos:

“Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros”.

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **20070366**.

LIDA FERNANDA FIERRO NARVAEZ, C.C. No. 26.420.887, QUIEN RECIBE POR REPRESENTACION, EL DERECHO QUE LE CORRESPONDIA A SU SEÑOR PADRE DAGOBERTO FIERRO.

Le corresponde la cantidad de \$ 2.250.000.oo

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **4,165%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número **18-86 y 18-90 de la carrera 28**, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **410010105000000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos:

“Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros”.

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

TERCERO: A costa de las partes, expedir copias auténticas del Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes, de los Inventarios y avalúos probados, así como de esta Sentencia, y de la presente decisión, para los fines legales pertinentes, con el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva (H).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00371-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 30 de junio de 2022¹.

Notificado personalmente al demandado CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 28 de febrero de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 10 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 08 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.750.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

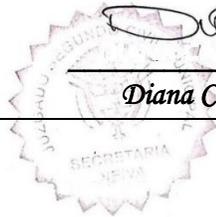
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00585-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF010 del cuaderno principal, el abogado Diego Andrés Arango Urueña en su calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, conforme lo demuestra el certificado de existencia y representación adjunto a la demanda, da contestación a la misma presentando excepciones de mérito. De tal manera, que el despacho procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA** como apoderado judicial de la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, para los fines y facultades en el poder conferido.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que disponen los demandados para contestar la demanda. Para acceder al expediente puede ingresar al siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhaS2l6iewxJsaNRyG9BRcEBuwBdAoY7RZScyz4_YDbOTg?e=3Lyr94

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

Proceso	: EJECUTIVO
Radicación	: 41001 40 03-002-2022 - 00616- 00
Demandante	: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS".
Demandado	: ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA
Providencia	: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y atendiendo lo dispuesto por el 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

El día 8 de septiembre de 2022, el FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS", actuando por medio de apoderado judicial, Instaura demanda ejecutiva en contra de **ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA**, aportando como título ejecutivo el pagaré No. 191000403 por valor de \$76.350.000,00 para compra de vivienda, otorgado por un periodo de 180 meses, debiendo pagar mes a mes cuotas por la suma de \$779.852,00, incluido capital más intereses.

Se alega que, a la presentación de la demanda, la ejecutada adeuda la suma correspondiente a 142 cuotas, que equivalen a la suma de \$68.892.687, por que la entidad demandante declara que el plazo se encuentra vencido haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Por reunir la demanda y el título valor con los requisitos de ley, es que este el Despacho, mediante proveído del 4 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"., por las sumas pretendidas y consignadas en el título valor objeto de ejecución, correspondiente a las cuotas causadas desde el 30 de junio de 2022, 31 de julio y 31 de agosto del mismo año, más los intereses corrientes y moratorios; así como por el valor del capital acelerado y sus intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.

Notificado la demandada del mandamiento de pago, dentro del término legal da contestación a la demanda manifestando que es cierto que se otorgó un crédito para la compra de vivienda de interés social. Agrega que la demandada es madre cabeza de hogar, tiene dos hijos, y posee una discapacidad medica certificada como "hemorragia interacerebral en hemisferio no especificada" con afasia. Alteración sensorial, perdida del movimiento del hemicuerpo izquierdo, perdida de conciencia temporal, entre

otros.

Agrega que, ha pagado las cuotas mensuales del crédito que no ascienden a la suma señalada en la demanda, sino al valor de \$267.132,00.

Señala que no es cierto que se adeuda cuotas desde el 30 de junio del 2022, pues estas se han cancelado hasta el mes de noviembre de 2022, quedando pendiente por pago 135 cuotas de las 180 pactadas.

Conforme a lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó como:

- **Inexistencia de la deuda de capital insoluto y cuotas mensuales e intereses moratorios:** alegando que la parte demandada no se encontraba en mora para cuando se presenta la demanda.

- **Violación a los derechos fundamentales de una vida digna y vivienda digna:** indicando que al tratarse de un crédito para vivienda VIP, otorgado en las condiciones de discapacidad, pretendiendo el pago de todo el capital insoluto sin brindar otras soluciones o alternativas económicas.

- **Pago de las cuotas mensuales durante todo el año 2022.**

- **Conciliación:** solicitando se practique conciliación.

La parte actora, al describir las excepciones, manifiesta que, el FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS" no cuenta con una línea de crédito de vivienda perfilada como vivienda de interés social o de interés prioritario, que la obligación está estrictamente determinada tanto en la escritura pública de hipoteca como en el correspondiente pagaré.

Indica que las cuotas de amortización de la obligación, deben pagarse entre los días 25 a 30 de cada mes, por la suma de \$779.852 cada una, tal como consta en el ciclo de amortización, (documento que se anexó como prueba con la presentación de la demanda) y que, desde que el crédito fue desembolsado, la titular se ha sustraído de atender el pago oportuno de su obligación tal como fue estipulado, no de otro modo se justificaría que los recibos aportados correspondan a pagos por encima del valor mensual, y que no corresponden a las fechas pactadas, siendo indicio directo de que las transacciones corresponden a mensualidades vencidas en estado de morosidad.

En relación a la condición médica de la demandada, indica que, la entidad actora, para otorgar un crédito, tiene en cuenta los requisitos establecidos en el reglamento del crédito, y no la condición médica del deudor; agregando que la condición médica que se alude en esta oportunidad fue ocultada por la actora, si en cuenta se tiene que es anterior al otorgamiento del crédito.

Por último, señala que, la señora CUBILLO AMAYA, ha incurrido en mora hasta por el periodo de tres meses (enero - marzo 2020; abril -mayo 2020; jun - agosto 2020; oct-nov 2020; marzo – julio 2021; nov-dic 2021; enero – mayo 2022; junio agosto 2022) dejando el crédito en condición de morosidad y que, del análisis de los recibos aportados en la contestación de la demanda, se logra comprobar que la titular no realiza los pagos en las fechas pactadas y que la sumatoria de las transacciones no responde al pago del valor total de las cuotas adeudadas desconociendo el reconocimiento de los intereses

moratorios que se liquidan con ocasión del incumplimiento. Agrega que la demandada no puede confundir los pago de aportes como socia de la entidad actora con el pago de cuotas del crédito, indicando que ambas obligaciones las encuentra en mora.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prospera las excepciones propuestas por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo o si por el contrario, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución?

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 619 del Código de Comercio, dispone que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta manera, teniéndose en cuenta, que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al art. 625 y 626 del C. cor, que indican que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*, y que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Sin embargo, código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del art. 784 ibídem, encontrándose entre ellas la del pago.

Ahora, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación.

Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones.

La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el

propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

Para el **caso en estudio**, se tiene entonces que, el FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS", instaura demanda ejecutiva en contra de **ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA**, aportando como título ejecutivo el pagaré No. 191000403 por valor de \$76.350.000,00 para compra de vivienda, otorgado por un periodo de 180 meses, alegando que la demandada adeuda las cuotas causadas el 30 de junio de 2022, 31 de julio y 31 de agosto del mismo año, más los intereses corrientes y moratorios; así como por el valor del capital acelerado y sus intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.

Por su parte, la ejecutada CUBILLOS AMAYA, se opone a las pretensiones de la demanda presentando como excepciones alegando que la parte demandada no se encontraba en mora para cuando se presenta la demanda, y por el contrario ha efectuado el pago de las cuotas causados durante el año 2022.

Para resolver estas dos excepciones, valga decir, las denominadas "**Inexistencia de la deuda de capital insoluto y cuotas mensuales e intereses moratorios**" y "**Pago de las cuotas mensuales durante todo el año 2022**", debemos acudir a lo dispuesto por el art. 624 del Código de Comercio que preceptúa:

"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada". (Subrayado del despacho).

La parte demandada, para soportar su excepción allega comprobante de transferencia exitosa de cuenta de ahorros No. 076-793304-67 con destino a la cuenta corriente 001-343089-55 correspondiente a la entidad demandante, así:

- \$1.600.000,00 el día 29 de abril 2022
- \$2.400.000,00 el día 27 de junio de 2022
- \$2.400.000,00 el día 3 de septiembre de 2022
- \$1.600.000,00 el día 4 de septiembre de 2022
- \$800.000,00 el día 19 de octubre de 2022

Ahora, revisando la literalidad del pagaré objeto de ejecución, se tiene que, la señora **ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA**, se comprometió al pago de la suma de \$76.350.000,00, en 180 cuotas mensuales, cada una de **\$779.852,00**, comprendiendo abono a capital e intereses, pagaderos a partir del **30 de abril de 2019**, autorizando al pago a través de descuento por nómina. Dicho título valor fue suscrito el 8 de marzo de 2019.

Del estado de cuenta de fecha **23 de agosto de 2022**, allegado con la demanda, el cual no fue tachado de falso, se informa a la demandada, que frente a su obligación de crédito de vivienda posee 60 días vencido, teniendo pendiente 142 cuotas, valor vencido de \$2.237199.

Con la contestación a las excepciones, la parte actora allega un documento nominado "3374- CA DETALLE DE MOVIMIENTO POR CREDITO", con rangos de movimiento desde el 28 de febrero de 2019 al 6 de febrero de 2023, en el que se evidencia el reporte de los abonos declarados por la señora CUBILLOS AMAYA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada acredita abonos a la obligación realizados el 29 de abril, 27 de junio, 3 y 4 de septiembre de 2022, dineros que además se encuentran reflejados en el movimiento del crédito efectuado por el demandante, y teniendo en cuenta que, en los fundamentos facticos y en las pretensiones de la demanda se advierte que, la demandada adeudaba las cuotas causadas a partir del mes de junio de 2022, evidencia el despacho que, la obligación para el momento de la presentación de la demanda, esto es, para el 8 de septiembre de 2022, no se encontraba vencida y por el contrario existía un abono para la cota a pagar el 30 de octubre de 2022 por la suma de \$138.581,00, por lo que es acertado afirmar que los pagos realizados a la obligación, no fueron tenidos en cuenta al momento de formular las pretensiones de la demanda. Veamos:

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA CUOTA 30/06/2022

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 413.722	\$ 266.130
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 6.422	\$ -	\$ -	\$ 420.144	\$ 266.130
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 6.670	\$ -	\$ -	\$ 426.814	\$ 266.130
Septbre. /2022	3	35,25%	2,55%	\$ 678	\$ 1.972.507	\$ 427.493	\$ -	\$ (1.706.377)
Total Liquidación				13.771				

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA CUOTA 31/07/2022

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 511.700	\$ 268.152
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 6.721	\$ -	\$ -	\$ 518.421	\$ 268.152
Septbre. /2022	3	35,25%	2,55%	\$ 683	\$ 1.187.273	\$ 519.104	\$ -	\$ (919.121)
Total Liquidación				7.404				

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA CUOTA 31/08/2022

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 509.661	\$ 270.191
Septbre. /2022	3	35,25%	2,55%	\$ 689	\$ 408.772	\$ 510.350	\$ -	\$ (138.581)
Total Liquidación				689				

Es de memorar, que las excepciones de mérito se constituyen a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso,

encaminados a enervar las pretensiones de la demanda, ya sea total o parcialmente, por lo que si se pretende es tener en cuenta un abono este debe haberse realizado previo a la presentación de la demanda para poder quebrantar las pretensiones de la misma, requisito que en este caso se cumple, lográndose demostrar que, para la presentación de la demanda, la obligación se encontraba al día, y por lo tanto, no solo no estaba la entidad demandante, habilitada para iniciar el proceso ejecutivo, sino que además no estaba autorizada para hacer uso de la cláusula aclaratoria.

Conforme a lo anterior, se ha de declarar probada estas excepciones, sin necesidad de pronunciarse frente a las demás excepciones presentadas por la parte demandada, en razón a lo dispuesto por el art. 282 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA las excepciones propuestas por **ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA**, denominadas “**Inexistencia de la deuda de capital insoluto y cuotas mensuales e intereses moratorios**” y “**Pago de las cuotas mensuales durante todo el año 2022**”, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijasen como agencias en derecho la suma de \$5.600.000,00

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

OCTAVO.- No hay lugar a condena en costas

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00659-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EL BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA**; mediante providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 27 de enero de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF006.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.076.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DIANA PAOLA GALINDEZ CHAVEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00727-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de DIANA PAOLA GALINDEZ CHAVEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 15 de diciembre de 2022¹.

Notificada personalmente a la demandada DIANA PAOLA GALINDEZ CHAVEZ, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 25 de enero de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0005 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 0002 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **DIANA PAOLA GALINDEZ CHAVEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.750.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

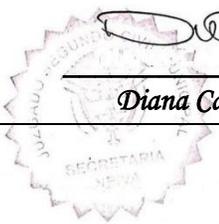
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00740-00.-

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 08 a 10 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, diegovivas@hotmail.com, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y a cargo de **Diego Armando Vivas Trujillo**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	CAMB INGENIERIA S.A.S. Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00781-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBI a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CAMB INGENIERIA S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO MANRIQUE**; mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

La demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 27 de enero de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF004.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA** y en contra de **CAMB INGENIERIA S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO MANRIQUE**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.880.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00784-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO FALABELLA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 15 de diciembre de 2022¹.

Notificada personalmente a la demandada LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 6 de marzo de 2023, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0008 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 0004 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO FALABELLA S.A.**, y en contra de **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.450.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **017***

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	SONIA LISETH CUÉLLAR CARDOZO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00791-00.-

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **SONIA LISETH CUÉLLAR CARDOZO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 05 a 08 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, nicolste1420@hotmail.com, el once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, y a cargo de **SONIA LISETH CUÉLLAR CARDOZO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'600.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	HERMINDA LIBERATO PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00809-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los **PAGARÉ 26500611**, suscritos por **HERMINDA LIBERATO PERDOMO**, y garantizado mediante Hipoteca sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-141311** por lo que, mediante auto calendado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, los intereses corrientes y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, exigibles desde la fecha del incumplimiento de la obligación, hasta cuando se efectuó el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 22 de febrero 2023, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención al mensaje de datos remitido el 20 de febrero de 2023, a la dirección electrónica del demandado, informada en el libelo introductorio, y según constancia de del 27 de marzo de 2023, quien pese a que dio contestación dentro del término no presentaron excepciones, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del bien perseguido, conforme lo prevé el artículo 595 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y a cargo de **HERMINDA LIBERATO PERDOMO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-141311** de propiedad de **HERMINDA LIBERATO PERDOMO**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA (REPARTO)**. Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-141311**, y con su producto, páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.189.000.00**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	ROBINSON RODRÍGUEZ OVIEDO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00839-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCO DAVIVIENDA**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los **PAGARÉ 05707076001468169**, suscritos por **ROBINSON RODRÍGUEZ OVIEDO**, y garantizado mediante Hipoteca sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-261560**, por lo que, mediante auto calendado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, los intereses corrientes y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, exigibles desde la fecha del incumplimiento de la obligación, hasta cuando se efectuó el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 22 de febrero 2023, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención al mensaje de datos remitido el 20 de febrero de 2023, a la dirección electrónica del demandado, informada en el libelo introductorio, y según constancia de del 17 de marzo de 2023, el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del bien perseguido, conforme lo prevé el artículo 595 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, y a cargo de **ROBINSON RODRÍGUEZ**

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

OVIEDO, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendarado 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-261560** de propiedad de **ROBINSON RODRÍGUEZ OVIEDO**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA (REPARTO)**. Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-261560**, y con su producto, páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.880.000.00**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa</p>

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.-
Demandado:	OMER HERNÁNDEZ HERRERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00851-00.-

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **OMER HERNÁNDEZ HERRERA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 09 a 14 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Que, el demandado se notificó personalmente el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quien si bien presentó contestación dentro del término, lo hizo sin apoderado judicial, careciendo de derecho de postulación, y sin excepciones, mediante escrito del dieciséis (16) de marzo del año que avanza¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,

¹ Constancia secretarial del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y a cargo de **OMER HERNÁNDEZ HERRERA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9'400.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.-
Demandado: OMER HERNÁNDEZ HERRERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00851-00.-

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los escritos que anteceden, y como quiera que, la Secretaría de Movilidad de Neiva, mediante Oficio del trece (13) de marzo de los corrientes, comunicó el registro de la medida cautelar aquí decretada, sin allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien, vehículo de placa THP-531, de que trata el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, y atendiendo a que no se avizora el pago de las expensas necesarias para la expedición del mismo, se ha de requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad, a fin de que se consuma el embargo ordenado, y se pueda ordenar la retención del automotor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que **cancelé las expensas necesarias ante la Secretaría de Movilidad de Neiva**, y allegue el certificado sobre la situación jurídica del bien, vehículo de placa THP-531, para que se tenga consumada la medida cautelar decretada en el Numeral Primero del auto calendarado febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023), y se pueda ordenar la retención del automotor.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00888-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCO COMERCIAL AV VILLAS a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO**; mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Ha de resaltar el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presento recurso de reposición en contra de la providencia que rechazó la demanda, sin embargo, previa a esta actuación el despacho dejó sin efecto dicha providencia y procedió a librar mandamiento de pago. Por lo que no hay recurso pendiente por resolver.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF008.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** y en contra de **DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.480.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANGELA MARIA ESPINOSA ARTUNDUAGA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00891-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0010 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 624110000129 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder, allegado con la demanda visto en la página 138 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **ANGELA MARIA ESPINOSA ARTUNDUAGA**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **017***

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS GAONA GOMEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00006-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de JUAN CARLOS GAONA GOMEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 9 de febrero de 2023¹.

Notificado personalmente al demandado JUAN CARLOS GAONA GOMEZ, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 22 de febrero de 2023, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0005 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 0002 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS GAONA GOMEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2023, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.950.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FREEDERMAN TOVAR LARA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00094-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0007 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 624110000125 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder, allegado con la demanda visto en la página 1 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **FREEDERMAN TOVAR LARA**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **017***

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
Demandante:	RAFAEL OLAYA QUINTERO, ADRIANA OLAYA QUINTERO y MARISTELA OLAYA QUINTERO
Demandado:	LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS y ÁNGELA MARÍA OLAYA GÓMEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00102-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 16 de marzo de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO**, propuesta por **RAFAEL OLAYA QUINTERO, ADRIANA OLAYA QUINTERO y MARISTELA OLAYA QUINTERO**, mediante apoderada judicial, contra **LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS y ÁNGELA MARÍA OLAYA GÓMEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **017***

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: MOVIAVAL
Demandado: OLGA OSPINA RUGELES
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00121-00.-

Neiva-Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **PCH-35F**, de propiedad de **OLGA OSPINA RUGELES** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra **OLGA OSPINA RUGELES**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **PCH-35F** de propiedad de **OLGA OSPINA RUGELES** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1), únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **MOVIAVAL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: Solicitud de Aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante: Juriscoop
Causante: Edna Esmeralda González Hernández
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00135-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Inmobiliaria de **JURISCOOP**, en contra de **EDNA ESMERALDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante:	FRANCY ELENA LOSADA VALENCIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00149-00.
Providencia:	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a conceder el amparo de pobreza solicitado por **FRANCY ELENA LOSADA VALENCIA**, pero teniendo en cuenta que la parte solicitante no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de amparo de pobreza, presentada por **FRANCY ELENA LOSADA VALENCIA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: ARNULFO VARGAS MONJE
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00151-00.

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCO BBVA** mediante apoderado judicial, contra **ARNULFO VARGAS MONJE**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ARNULFO VARGAS MONJE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré crédito hipotecario No. M0263001102340036196245255218

1. Por la suma de **\$36.388.0**, correspondiente al capital de la cuota pagadera el 1 de octubre de 2022.
 - 1.1. Por la suma de **\$180.653.78** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 2 de septiembre de 2022 al 1 de octubre de 2022.
 - 1.2. Por lo intereses moratorios causados desde **el 02 de octubre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$36.664.0** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 1 de noviembre de 2022.
 - 2.1. Por la suma de **\$180.377.78** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 2 de octubre de 2022 al 1 de noviembre de 2022.
 - 2.2. Por lo intereses moratorios causados desde **el 02 de noviembre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. Por la suma de **\$34.955.0** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 1 de diciembre de 2022.
 - 3.1. Por la suma de **\$182.086.78** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 2 de noviembre de 2022 al 1 de diciembre de 2022.
 - 3.2. Por lo intereses moratorios causados desde **el 02 de diciembre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$35.234.0** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 1 de enero de 2023.
 - 4.1. Por la suma de **\$181.807.78** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 2 de diciembre de 2022 al 1 de enero de 2023.
 - 4.2. Por lo intereses moratorios causados desde **el 02 de enero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$35.514** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 1 de febrero de 2023.
 - 5.1. Por la suma de **\$181.527.78** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 2 de enero de 2023 al 1 de febrero de 2023.
 - 5.2. Por lo intereses moratorios causados desde **el 02 de febrero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$22.735.133.60** correspondiente al capital insoluto del pagaré objeto de ejecución.
 - 6.1. Por lo intereses moratorios causados desde **el 06 de marzo de 2023** (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré crédito hipotecario No. M026300110234003619625826334

1. Por la suma de **\$99.995** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre de 2022.
 - 1.1. Por la suma de **\$295.386.03** Correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 31 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022.
 - 1.2. Por lo intereses moratorios causados desde **el 01 de octubre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$100.754.0** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de octubre de 2022.
 - 2.1. Por la suma de **\$294.627.03** Correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de octubre de 2022 al 30 de octubre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 2.2. Por lo intereses moratorios causados desde **el 31 de octubre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$93.742.0** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada el **30 de noviembre de 2022**.
 - 3.1. Por la suma de **\$301.639.03** Correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 31 de octubre de 2022 al 30 de noviembre de 2022.
 - 3.2. Por lo intereses moratorios causados desde **el 01 de diciembre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$94.525.0** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada **el 30 de diciembre de 2022**.
 - 4.1. Por la suma de **\$300.856.03** Correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022.
 - 4.2. Por lo intereses moratorios causados desde **el 31 de diciembre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$95.315.0** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada el **30 de enero de 2023**.
 - 5.1. Por la suma de **\$300.066.03** Correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 31 de diciembre de 2022 al 30 de enero de 2023.
 - 5.2. Por lo intereses moratorios causados desde **el 31 de enero de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$35.821.880.70** correspondiente al capital insoluto de la obligación.
 - 6.1. Por lo intereses moratorios causados desde **el 6 de marzo de 2023** (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagará No. M026300110234009045000838414

1. Por la suma de **\$4.667.671.02** Correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
 - 1.2. Por la suma de **\$ 500.982** Correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 2 de noviembre de 2022 al 2 de marzo de 2023.
 - 1.3. Por lo intereses moratorios causados desde **el 03 de marzo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Pagaré No. M026300105187601585008368417

1. Por la suma de **\$6.931.431.36** correspondiente al capital.
- 1.2. Por la suma de **\$620.400.91** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 2 de septiembre de 2022 al 2 de marzo de 2023.
- 1.3. Por lo intereses moratorios causados desde **el 03 de marzo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-276420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ARNULFO VARGAS MONJE**.

Líbrense oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NICOLAS GUERRERO BUSTOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00158-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NICOLAS GUERRERO BUSTOS**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré Sin Número de fecha 13 de abril de 2021**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NICOLAS GUERRERO BUSTOS**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

TERCERO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **DANIEL FELIPE ALZATE TORRES y LUCAS DANIEL CEDANO CASAS**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

CUARTO. AUTORIZAR a **DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ, CRISTOFER MESA BARON, ANGIE LICETH ALVARADO ROA, ERICK SANTIAGO RAMÍREZ GORDILLO, DANIELA MIRANDA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUIROGA, DUVAN DANIEL CORONADO BELTRAN y KAREN LISBETH CULMA, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

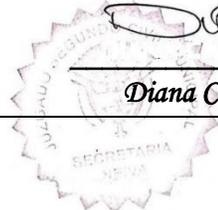
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **017***

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00159-00.-

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que, no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendaro marzo dieciséis (16) de los corrientes, ya que no se allegó la prueba de haberse remitido el escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica de este, es decir, no cumple con las exigencias del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00162-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021

1. Por la suma de **\$88.207.689 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto de la obligación **\$84.879.496 M/CTE.**, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **24 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para el profesional del derecho **ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **017***

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	RICARDO ANDRÉS BERMÚDEZ GORDILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00164-00.-

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **RICARDO ANDRÉS BERMÚDEZ GORDILLO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RICARDO ANDRÉS BERMÚDEZ GORDILLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 5816750104851044

1.- Por la suma de **\$52'051.384,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	CAMILO ANDRES BUITRAGO BARRERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00167-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo automotor de placa **EOP-726**, peticionada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **EOP-726**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CAMILO ANDRES BUITRAGO BARRERA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

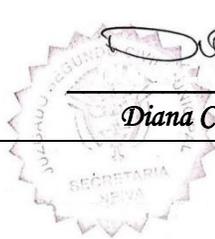
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy **30 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: HOLMAN JAIR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.
Demandado: YOLIMA ALVIRA PAJOY.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00168-00

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO**, propuesta por **HOLMAN JAIR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **YOLIMA ALVIRA PAJOY**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de tradición del inmueble, con folio de matrícula 200-210167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, data del 14 de octubre de 2021, por lo que ya no está vigente, debiéndose allegar uno reciente, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

Se advierte que, conforme al Artículo 406 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros, es decir que, en caso de que sean otros los comuneros, distinto a la persona mencionada como parte demandada, se debe se deben modificar las partes, los hechos, las pretensiones, el poder y demás requisitos de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Artículo 74, 82, 83, 84, 85, 406, y s.s. del Código General del Proceso, a la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes.

2. La parte actora no allega el avalúo del bien objeto de división, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, cuando se trate de inmuebles será el avalúo catastral de estos, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del inmueble, determinando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 *Ibidem*.
3. El dictamen pericial no contiene los requisitos señalados en el inciso tercero del Artículo 406 del Código General del Proceso, ya que solo indica el avalúo del bien, y no se indica el tipo de división que fuere procedente, ni su partición.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, **LINO ROJAS VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MELIDA GAITAN PEÑA
Demandado: WILLIN BERMEO CORDOBA, SUSANA CORDOBA DE BERMEO Y
WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00172-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **MELIDA GAITAN PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **WILLIN BERMEO CORDOBA, SUSANA CORDOBA DE BERMEO Y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, **DISPONE**:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **WILLIN BERMEO CORDOBA, SUSANA CORDOBA DE BERMEO Y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MELIDA GAITAN PEÑA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$50.000.000

1. Por la suma de **\$50.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **19 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados entre el 18 de diciembre de 2021 al 18 de noviembre de 2022.

B. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$25.000.000

1. Por la suma de **\$25.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **19 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados entre el 31 de diciembre de 2021 al 18 de noviembre de 2022.

C. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$30.000.000

1. Por la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **19 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados entre el 6 de enero de 2022 al 18 de noviembre de 2022.

D. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$10.000.000

1. Por la suma de **\$10.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **19 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados entre el 10 de febrero de 2022 al 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO. Téngase al **DR. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, abogado titulado, como apoderado judicial de la demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017
*Hoy **31 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Demandante: ADRIANA PATRICIA ARIAS MOTTA Y OTROS.
Causante: JOSÉ ANTONIO ARIAS SÁNCHEZ Q.E.P.D.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00173-00.-

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda – sucesión intestada, proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, y que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)"

Revisado el caso sub examine, se tiene que, se trata de un proceso de sucesión intestada de **JOSÉ ANTONIO ARIAS SÁNCHEZ Q.E.P.D.**, promovido por **ADRIANA PATRICIA ARIAS MOTTA, EDWAR FERNANDO ARIAS MOTTA** y **JHON EDWIN ARIAS MOTTA**, teniéndose como bienes relictos, los siguientes:

BIEN	AVALÚO
Motocicleta Placa OZB70C	\$2'720.000,00 ¹
Vehículo Placa FWV157	\$26'670.000,00 ²
Consignaciones Prestaciones Sociales	\$2'233.010,00

En ese orden, pese a las afirmaciones realizadas por la parte demandante, se tiene que, la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV, ya que la misma asciende a la suma de \$31'623.010,00 M/Cte.

Asimismo, se tiene que, de acuerdo a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al último domicilio del causante, es decir, la ciudad de Neiva – Huila.

¹ Consulta de la Base Gravable en la Página Web del Ministerio de Transporte, vista en el archivo [0002ConsultaBaseGravableMinisterioTransporteMotocicleta.pdf](#)

² Consulta de la Base Gravable en la Página Web del Ministerio de Transporte, vista en el archivo [0003ConsultaBaseGravableMinisterioTransporteVehiculo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Conforme a lo precisado, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, determinó que carecía de competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es, que existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de las actuaciones, circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión, máxime si se está alterando la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **JOSÉ ANTONIO ARIAS SÁNCHEZ** Q.E.P.D., promovida por **ADRIANA PATRICIA ARIAS MOTTA, EDWAR FERNANDO ARIAS MOTTA** y **JHON EDWIN ARIAS MOTTA**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Neiva - Reparto, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO
Demandado:	OLIVIA CORDOBA AVILEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00179-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **OLIVIA CORDOBA AVILEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio N° 01 por la suma de \$4.000.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO**, a través de apoderada judicial, contra **OLIVIA CORDOBA AVILEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

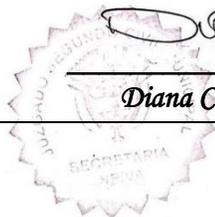
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **017***

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06007071400014446
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	OSCAR IVAN CAMPOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00185-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06007071400014446**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **OSCAR IVAN CAMPOS**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 368 y S.S., 384 del Código General del Proceso, habrá de admitirse el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06007071400014446** –*Inmueble ubicado en la Calle 20 Sur N° 32 A – 23 Lote 14 Manzana 6 Urbanización Manzanares IV de la ciudad de Neiva-*, propuesta mediante apoderada judicial, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **OSCAR IVAN CAMPOS**.

SEGUNDO. IMPRIMIRLE el trámite del Proceso Verbal, regulado en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 368 y SS. *Ibídem*.

TERCERO. Córresele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva del demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. Téngase a la **DRA. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

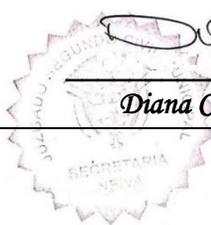
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **17***

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE Y JAIME CHACON PENNA
Demandado:	CONSTRUTORA FEDERAL LTDA. Y NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA LTDA – NAM Y CIA. LTDA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00189-00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE Y JAIME CHACON PENNA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, en contra de la **CONSTRUTORA FEDERAL LTDA. Y NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA LTDA – NAM Y CIA. LTDA.**, con el fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que pertenece al dominio pleno y absoluto a la parte actora, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria **el Deposito N° 47, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-200783 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, y el Parqueadero N° 26, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-200864 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, ubicados en el Condominio ALTOS DE LA LEYENDA, de la Calle 7 N° 28 -42 de la ciudad de Neiva**, cuyo avalúo catastral para el año 2021 es de \$399.000 y \$6.706.000, respectivamente, tal como se avizora en los recibos de impuesto predial unificado vistos en la página 24 y 25 del cuaderno principal.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE Y JAIME CHACON PENNA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **CONSTRUTORA FEDERAL LTDA. Y NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA LTDA – NAM Y CIA. LTDA.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

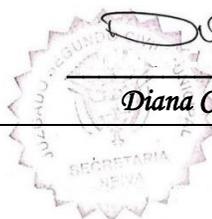
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Proceso	:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación	:	41001 40 03-005-2019-00422-00
Demandante	:	PEDRO CAMPOS BUSTOS
Demandado	:	ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO
Providencia	:	Sentencia Primera Instancia

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y atendiendo lo dispuesto por el 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

A.- Demanda. El 19 de junio de 2019, **PEDRO CAMPO BUSTOS**, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO**, aportando como título ejecutivo, una letra de cambio por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) suscrita el 16 de marzo de 2017, con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2018, pretendiendo el pago de los valores consignados en el título valor, más los intereses corrientes causados desde del 6 de marzo de 2017 al 14 de marzo de 2018 y los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- Mandamiento de pago. El Juzgado Quinto Civil Municipal De Neiva, a quien le correspondió el conocimiento del asunto por reparto, mediante proveído del **23 de julio de 2019**, libró mandamiento de pago por los valores pretendidos y conforme a la literalidad del título valor.

C. Notificación al demandado y contestación de la demanda.

Mediante auto de fecha **19 de septiembre de 2019**, se dispone el emplazamiento del demandado atendiendo a que, desde la demanda, la parte actora manifestó desconocer el lugar donde el demandado recibe notificaciones.

El **5 de marzo de 2020**, el apoderado actor allega copia informal de la publicación del emplazamiento, solicitando se llevara a cabo la publicación en el registro nacional de emplazados, a lo que la secretaria de ese despacho judicial procedió fijándose en la pagina de la Rama Judicial el emplazamiento cantando el demandado para comparecer al proceso el termino de quince días, los cuales corrieron de 13 de agosto de 2020 al 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

de septiembre de ese mismo año.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, se designó como curador del demandado al dr. ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS, remitiéndose la comunicación al nombrado, quien mediante correo electrónico el 29 de octubre de 2020, informó al despacho que se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Es así como mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se releva del cargo, nombrándose como curador ad-litem del demandado, al dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ.

En cumplimiento de la medida de descongestión decretada mediante Acuerdo PCSJA21-11875, el día 19 de diciembre de 2022, se recibe el expediente por parte de este Despacho judicial, quien mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, nombra como curador ad-litem del demandado a la dr. MARIA PAULA VELZ PARRA, recibiendo la respectiva comunicación el 30 de marzo de 2022, comunicando la nombra, mediante correo del 1 de abril de ese mismo año, su imposibilidad de aceptar el cargo por actuar en 16 curadurías.

Es así como mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, se designa como nuevo curador ad-litem al dr. JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA, a quien se le comunica la designación mediante correo electrónico librado el 29 de junio de 2022 y este procede a aceptar la designación mediante mensaje de correo electrónico emitido el 30 de junio de 2022, siendo **notificado debidamente del auto de mandamiento de pago, el día 1 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta que la notificación se remitió el 28 de julio de ese mismo año, dando contestación a la demanda dentro del término legal para ello, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, alegando como excepciones que denomino: "PRESCRIPCION ART. 94 DEL CGP", alegando que la presentación de la demanda no interrumpió el termino de prescripción si en cuenta se tiene que el mandamiento de pago tiene fecha de 23 de julio de 2019 y el demandado fue notificado mediante curador ad-litem el 28 de julio de 2022, habiendo transcurrido el año de que trata el art., 94 del CGP, y los tres años de que habla el art. 789 del C. de comercio.

D.- Traslado. A las excepciones planteadas se le dio el trámite señalado por el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023.

Dentro del término, el apoderado actor, dio contestación a las excepciones manifestando que, oportunamente la parte demandante desde el 12 de septiembre de 2019, solicitó el emplazamiento de la parte demandada y el 06 de marzo de 2020, se allegan las respectivas publicaciones, siendo así que el 23 de septiembre de 2020, el honorable



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

juzgado designa curador ad-litem y el 03 de noviembre de 2020, el curador ad-litem no acepta la designación. En virtud de lo anterior nuevamente el 11 de noviembre de 2020 el Juzgado designa curador ad-litem, designación que no fue aceptada por el profesional del derecho y por tal motivo el honorable Juzgado nuevamente el 10 de febrero de 2022, designa curador ad-litem, y solo hasta el 01 de abril de 2022, se allega respuesta de no aceptación por parte del profesional del derecho de dicha designación; y nuevamente el 02 de junio de 2022 se designa curador, el cual acepta la designación y presenta contestación de la demanda el 20 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, considera que el curador nombrado por el Juzgado con fecha de actuación del 10 de febrero de 2020, que para el caso fue la Dra MARIA PAULA VELEZ PARRA, fue debidamente notificada y dejó pasar en silencio la contestación de la demanda; por tal motivo debe darse como notificada la parte demandada desde tal fecha.

En consecuencia, se solicita la falta de legitimación de la causa por pasiva, por cuanto el curador ad-litem, que debe comparecer es la Dra MARIA PAULA VELEZ PARRA, luego que la comunicación de tal designación, se realizó en cumplimiento al artículo 49 del código general del proceso.

Agrega que, teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales por COVID 19 decretado por el Concejo Superior de la Judicatura, no hay lugar a la figura de la prescripción, sino por el contrario se debe seguir adelante con la ejecución de la obligación.

E. Pruebas. Mediante auto adiado el 1 de septiembre de 2022, se ordenó decretar las pruebas aportadas por las partes con la demanda y contestación de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿prospera la excepción de prescripción del pagaré propuesta por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo?

CONSIDERACIONES:

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total¹. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaría es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de

¹ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado².

De esta manera, el Código de Comercio establece en forma expresa en el artículo 784-10, que a la acción cambiaria puede proponerse – entre otras – la excepción de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

La prescripción es una forma extintiva *“mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo una vez sea declarada. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”*³, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Por otra parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. A su vez el artículo 790 del mismo código determina que: *“La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”*.

Ahora bien, en cuanto a la Interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil⁴, regla aplicable en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*⁵.

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**. En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria⁶. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2536 del código citado, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el artículo 94 del Código General del Proceso.

² Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.

³ Código de Comercio. Comentarios art. 789.

⁴ Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.

⁵ El artículo 2524 del Código Civil fue derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

⁶ En este sentido PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial TEMIS, Página 218.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, confirma lo dicho en precedencia cuando refiere que,

“La presentación de la Demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. El término señalado por el precitado artículo 94 es objetivo, ya que lo único que exige el citado canon es que dentro de ese lapso de tiempo se realice dicha notificación, sin que pueda entrarse a analizar las razones justificativas por las que no se notificó en tiempo la demanda, y si dicha observancia procesal es imputable a la parte demandante o al juez, como reiteradamente ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación (...).”⁷

El fenómeno de la *prescripción* en nuestra legislación, está consagrado en el artículo 2535 del C. Civil, y en este se establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones que para el caso será la acción cambiaria.

A su vez, el Art. 2513 de la misma obra, regula que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, es decir, el Juez no puede declararla de oficio. Y en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil establece una serie de plazos dentro de los cuales ha de ejercitarse so pena que prescriba.

Para el efecto, el Co. de Co. en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de **tres (3) años** para la aplicación de la prescripción de la acción cambiaria, y en cuanto al cheque este lapso se reduce a seis (6) meses conforme reza el Art. 730 ibídem.

En el presente asunto, se observa que el 19 de junio de 2019, **PEDRO CAMPOS BUSTOS**, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO**, aportando como título ejecutivo, una letra de cambio por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) suscrita el 16 de marzo de 2017, con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2018.

El curador ad-litem del demandado CAMACHO NAVARRO, al dar contestación de la demanda, propone la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN.

Ahora bien, según consta en el expediente, el **19 de junio de 2019**, se

⁷ Jurisprudencia. Bogotá D.C. 07 de Junio de 2012. Ref. 11001-02-03-000-2012-01084-00. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

libró mandamiento de pago, de modo que el actor, tenía hasta el **5 de octubre de 2020**, para notificar al demandado, a fin de que la interrupción de los términos de la prescripción se diera con la presentación de la demanda, ateniendo a la suspensión de términos decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo dicha situación no se dio, por lo que la interrupción se daría con la notificación del demandado, lo cual se llevó a cabo el **1 de agosto de 2022**, fecha para la cual ya había transcurrido el término de los tres años de que trata el art. 789 del C. Comercio, siendo el **30 de junio de 2022**, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo de 2020 al 30 junio de ese mismo año.

De otro lado, no es cierto lo afirmado por el apoderado actor, en relación a que la curadora designada mediante auto del 10 de febrero de 2022, dr. MARIA PAULA VELEZ PARRA, fue debidamente notificada y dejó pasar en silencio la contestación de la demanda; por tal motivo debe darse como notificada la parte demandada desde tal fecha, pues adviértase que, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, se nombra como curador ad-litem del demandado a la dr. VELEZ PARRA, recibiendo la respectiva comunicación el 30 de marzo de 2022, comunicando la nombra, mediante correo del 1 de abril de 2022, su imposibilidad de aceptar el cargo por actuar en 16 curadurías (pdf.005 y 006), razón por la cual, mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, se designa como nuevo curador ad-litem al dr. JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA, a quien se le comunica la designación mediante correo electrónico librado el 29 de junio de 2022 y este procede a aceptar la designación mediante mensaje de correo electrónico emitido el 30 de junio de 2022, siendo **notificado debidamente del auto de mandamiento de pago, el día 1 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta que la notificación se remitió el 28 de julio de ese mismo año, dando contestación a la demanda dentro del término legal.

Debe tener en cuenta el apoderado actor que, una cosa es la comunicación de la designación y otra muy distinta la notificación del mandamiento de pago, la cual se lleva a cabo en momentos distintos y con formalidades distinta como lo exige el legislador.

Cabe resaltar que, la fecha de vencimiento de la letra de cambio corresponde al 14 de marzo de 2018, pero la demanda es presentada el 19 de junio de 2019, es decir, habiendo ya transcurrido 13 meses desde la fecha de vencimiento del título valor, y que además de ello, una vez notificado el auto de mandamiento de pago el 23 de julio de 2019, el apoderado actor hasta el 11 de septiembre de 2019 se percató de que no se ha ordenado el emplazamiento del demandado, y habiendo ordenado dicho emplazamiento mediante auto del 19 de septiembre de ese mismo año, las publicaciones se presentaron al juzgado hasta el 5 de marzo de 2020, es decir, 5 meses y 15 días.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Lo anterior demuestra, una dejación, abandono del proceso por la parte actora, aun descontando el tiempo de suspensión de términos, por lo que se ha de declarar probada la excepción de prescripción.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**", propuesta por el demandado.

SEGUNDO. - DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijasen como agencias en derecho la suma de \$5.800.000,00

CUARTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	CECILIA BONILLA OLIVEROS
Demandado:	ÁLVARO LEÓN VILLEGAS E INDETERMINADOS
Radicación:	41001-40-03-005-2019-00788-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 51 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la aclaración de la Sentencia calendada el 14 de febrero de 2023, atendiendo a que por error se indico en la parte resolutive que, el área del inmueble objeto de usucapion es aproximadamente de 64.767 metros cuadrados, omitiendo que el area exacta es 64.797 M2, tal como se avizora en la demanda y en el Certificado de Libertad y Tradición, y consecuencia de ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, devolvió la inscripción de la sentencia por la causal “*INCRUENCIA ENTRE EL AREA DEL PREDIO CITADO SEGÚN EL ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 ARTICULO 29 Y ARTICULO 49 DE LA LEY 1579 DEL 2012*”.

Es de resaltar que si bien el profesional del derecho solicita la aclaración de la sentencia, conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso, también lo es, que en el caso en marras, no se trata de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino de un error puramente aritmético, respecto al área del inmueble.

Por tanto, en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el inciso noveno del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, únicamente respecto al área del inmueble.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. MODIFICAR el Inciso Noveno del Numeral Segundo de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, únicamente respecto al área del inmueble, el cual quedara así:

“SEGUNDO. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora *CECILIA BONILLA OLIVEROS*, el inmueble identificado con folio de matrícula N° **200-49125** de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, ubicado en el Bloque 5 Unidad A Apartamento 509 Edificio TRANSMIL Calle 9 N° 16-61 del municipio de Neiva, alinderado conforme se señala en la Escritura Publica N° 1933 del 12 de junio de 1986, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Del punto A. que está situado en la columna inmediata a su entrada, al punto B., lado norte, en línea quebrada, por saliente del conducto, cuyas 3 rectas sucesivas que la componen formando ángulos rectos, miden aproximadamente 3.175 metros 0.30 metros, y 1.10 metros, (2 medidas del conducto), colinda con el muro que lo separa del descansillo de la escalera hacia el que se abre su entrada y con el conducto señalado que lo separa del espacio aéreo sobre la zona verde en inmediación de la entrada del bloque del que forma parte el departamento a cuya individualización se provee.

Del punto B, al punto C, lado oriental, en línea quebrada cuyas 5 rectas sucesivas que la componen, formando ángulos rectos, miden aproximadamente 2.70 metros, 0.60 metros 2.65 metros, 0,60 metros, y 2.80 metros, colinda con el muro que lo separa del espacio aéreo sobre la plazuela empradizada que encuadran los frentes de los bloques 5, 6, 7 y 8, y la parte trasera del bloque número 4.

Del punto C, al punto D, lado sur, en línea quebrada cuyas 3 rectas sucesivas que la componen, formando ángulos rectos, miden aproximadamente 3.875 metros, 2.80 metros, 2.80 metros y 3.575 metros, colinda con el espacio aéreo sobre el camino que se le interpone a la plaza de estacionamiento privada.

Del punto D, al punto E., lado occidental, en línea quebrada cuyas 11 rectas sucesivas que la componen, formando ángulos rectos, miden aproximadamente 2.65 metros, 0.15 metros, 0.15 metros, (2 medidas de la columna semiempotrada), 1.20 metros, 2.85 metros, 1.20 metros, 0.15 metros, 0.15 metros, (2 medidas de la columna semiempotrada), 1.25 metros, 0.35 metros, y 0.60 metros; (2 medidas del conducto), colinda con el espacio aéreo sobre la zona verde frontera a la carrera 16 de la ciudad y con el conducto indicado.

Del punto E, al punto F, lado occidental, en línea recta de longitud aproximada de 2.825 metros, colinda con el muro de separación del departamento número 510 que es su pareado, del mismo piso.

Del punto F, al punto de partida, lado oriental, en línea quebrada, por el saliente del conducto y por la columna semiempotrada que están situados en sus extremos, cuyas 5 rectas sucesivas que la componen, formando ángulos rectos, miden aproximadamente 0.60 metros; 0.25 metros, (2 medidas del conducto), 1.25 metros, 0.15 metros, y 0.15 metros, (2 medidas de la columna semiempotrada cuya arista se encuentra el punto de partida), colinda con el muro que lo separa del descansillo de la escalera.

Por el cenit colinda con la cubierta del edificio.

Por el nadir colinda con la placa de lo separa del cuarto piso.

Su área está calculada por el sistema de planimetría, es de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

aproximadamente 64.797 metros cuadrados, aproximadamente – coeficiente 1.264%. Código catastral 41001010501000052901 COD CATASTRAL ANT: 015100052.”

SEGUNDO. En lo demás se mantendrá incólume la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023.

TERCERO. A costa de la parte actora, expedir copias auténticas de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, y de la presente decisión, para los fines legales pertinentes, con el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

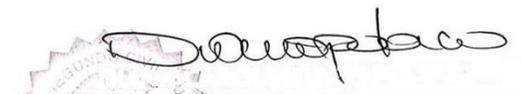
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO
Demandado:	JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-005-2020-00238-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

FRANCISCO JAVIER OVIEDO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JENNY VIVIANA TINJACÁ SEGURA Y ALEXANDER MAHECHA ROJAS**; mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

La demandada **JENNY VIVIANA TINJACÁ SEGURA** fue notificada mediante aviso, quien pese a que dio contestación a la demanda, no acudió a través de apoderado judicial, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF0016, por lo que se tuvo por no contestada la demanda tal y como se puede evidenciar en el PDF 36.

Por su parte, **ALEXANDER MAHECHA ROJAS** fue representado a través de curador ad litem, quien contesto la demanda sin presentar excepciones. PDF035

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **FRANCISCO JAVIER OVIEDO** y en contra de **JENNY VIVIANA TINJACÁ SEGURA Y ALEXANDER MAHECHA ROJAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.800.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MANUEL ALBERTO DURAN TOVAR
Radicación: 41001-40-03-002-2015-00122-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentran escritos vistos en el PDF 0003 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como se advierte del endoso en procuración visto al reverso del título base de recaudo. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **MANUEL ALBERTO DURAN TOVAR**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor del demandado, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

